

**N° 002 - 2010-PCNM**

**P.D N° 011-2009-CNM**

**San Isidro, 22 de enero de 2010.**

**VISTO;**

El Proceso Disciplinario N° 011-2009-CNM seguido al doctor Luis Miguel Armijo Zafra, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil - Sub Especialidad Comercial del Distrito Judicial de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, por Resolución N° 046-2009-PCNM, de 20 de marzo 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Luis Miguel Armijo Zafra por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil - Sub Especialidad Comercial del Distrito Judicial de Lima;

**Segundo.-** Que, se imputa al doctor Luis Miguel Armijo Zafra, haber incurrido en el trámite y resolución del proceso cautelar derivado del expediente seguido por Mildo Eudocio Martínez Moreno contra Hope Trading S.A (hoy Pesquera Alba S.A.C) sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación, signado con el N° 2006-08236-52-1801-JR-CI-11, en las siguientes irregularidades:

- 1) Haber dictado una medida cautelar sin la suficiente o debida motivación en cuanto al requisito de peligro en la demora, vulnerando el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva-motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 y 611 del Código Procesal Civil, así como, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2) Haber dispuesto como medida cautelar la designación de un Administrador Judicial para la empresa Ana María S.R.L, persona jurídica afectada que no es parte del proceso ni fue citada con la demanda, hasta el momento en que se concede la medida cautelar, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 623 del Código Procesal Civil; asimismo, fue dada con una motivación aparente, al tratarse de un tercero, vulnerando el principio del debido proceso y tutela

jurisdiccional efectiva-motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 3) Que, la designación de Administrador Judicial de la Empresa Pesquera Ana María S.R.L resulta incongruente con las pretensiones reclamadas en el proceso judicial principal que se circunscribe en concreto a la nulidad del contrato de compra venta de la embarcación Pesquera Arequipa 10 y su consecuente restitución, así como, incongruente con lo petitionado en la solicitud cautelar (secuestro judicial), careciendo también de motivación sobre la adecuación de la medida cautelar concedida respecto de la petitionada, vulnerando el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- 4) Haber admitido, por Resolución N° 13, la sustitución de la contracautela (de fianza personal a una de naturaleza real) el mismo día en que fuera pedida, sin expresar ninguna fundamentación fáctica ni jurídica, al haberse realizado mediante un mero decreto que sustituía la contracautela representada por una fianza bancaria de \$ 400,000 dólares por una contracautela de naturaleza real de \$ 100,000 dólares, reduciendo de manera arbitraria, esto es, sin ninguna motivación la garantía cautelar tanto en el monto como aceptando la modificación en su naturaleza al simple pedido del demandante, vulnerando el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (motivación), consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 5) Haber declarado, por Resolución N° 19, de 6 de marzo de 2007, la nulidad de la Resolución N° 13 y haber ordenado que el demandante presente nuevo testimonio de garantía real por el monto de \$ 400,000 dólares, sin precisar el plazo en que debía hacerlo, ni el apercibimiento en caso de incumplimiento, con lo cual se mantuvo vigente la medida cautelar ya trabada (sin que estuviese vigente contracautela alguna), exponiendo a la empresa, tercera en el proceso y afectada con el

mandato cautelar, a daños y perjuicios sin garantía alguna para su resarcimiento, infringiendo el artículo 613 del Código Procesal Civil.

- 6) Haber favorecido a la parte demandante a través de diversas actuaciones, como son:
- a) El escrito de sustitución de la contracautela fue presentado el 30 de enero de 2007, siendo proveído el mismo día.
  - b) El escrito del demandante de levantamiento de la orden de inmovilización de la embarcación Pesquera Arequipa 10, presentada el 31 de enero de 2007, fue proveído y diligenciado el oficio el mismo día.
  - c) La resolución cautelar N° 01, dictada el 19 de diciembre de 2006, fue notificada al demandante y entregados los oficios el 20 de diciembre de 2006, notificación que fue elaborada en el despacho del Juez, al haber sido autorizada por el Asistente, entregada el mismo día, sin que hubiere sido diligenciada a través de la Central de Notificaciones.
  - d) Conducta célere que no ha sido igual para todos los sujetos involucrados en el proceso judicial, puesto que, la Resolución N° 06, de 19 de enero de 2007, que ordena inscribir la designación del Administrador Judicial fue diligenciado el mismo día y, mediante Resolución N° 7, de la misma fecha el magistrado autorizó a su asistente, a fin de que lleve a cabo la diligencia de formalización de medida cautelar ordenada, vulnerando el principio constitucional y garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva-igualdad de trato e imparcialidad- vulnerando los deberes impuestos por los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 2 del Código Procesal Civil.

**Tercero.-** Que, el magistrado Luis Miguel Armijo Zafra por escrito de 15 de abril de 2009 presenta su descargo alegando lo siguiente:

Respecto al cargo de haber dictado una Medida Cautelar en el Expediente N° 2006-8236-52-1801-JR-CI-11 sin la debida motivación, sostiene que tal decisión subyace en que el contrato de compra-venta, cuya nulidad se solicita, está referido a la embarcación pesquera Arequipa 10 en la que la empresa Ana

María SRL funge de vendedora y en la que el demandante tiene participaciones, conforme se aprecia en el Testimonio de Otorgamiento de Escritura Pública de 22 de junio de 2005 otorgado ante el Notario Juan Zárate del Pino, con lo se acredita la verosimilitud del derecho para solicitar dicha medida conforme a lo dispuesto por el artículo 611 del Código Procesal Civil;

En cuanto al segundo elemento para conceder una medida cautelar, peligro en la demora, sostiene el procesado que dicho elemento también quedó acreditado con la situación que enfrenta la Empresa Ana María SRL consistente en problemas en su administración y representación, además de haberse transferido los derechos administrativos de pesca que tenía la citada embarcación a la firma LSA Enterprise Perú SAC, no obstante ser el único bien objeto de explotación con que contaba la aludida empresa lo que ponía en riesgo de perder la embarcación en cuestión y ocasionar mayor perjuicio a sus participacionistas y acreedores. Asimismo señala que posteriormente a la emisión de la resolución que concede la medida cautelar, obran en actuados diversos escritos que demuestran la difícil situación que enfrentaba la empresa Ana María SRL, lo que no hace más que ratificar que el criterio jurisdiccional asumido al dictarse la medida cautelar era la correcta y que en consecuencia la decisión estaba debidamente motivada tanto en la verosimilitud del derecho como en el peligro en la demora;

En lo referente a la designación de un administrador judicial para la empresa Pesquera Ana María, persona jurídica que no era parte en el proceso y que dicha designación de administrador judicial no guardaba congruencia con las pretensiones reclamadas en el principal, sostuvo el doctor Armijo Zafra que en aplicación del principio *iura novit curia* y a lo dispuesto por el artículo 611 del Código Procesal Civil el juez puede dictar la medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal, en tal sentido estando a las argumentaciones y pruebas que se adjuntaron optó por el dictado de una medida cautelar genérica por cuanto consideró que era la que más se adecuaba a la pretensión de la demanda, siendo, en todo caso, su criterio jurisdiccional el que aplicó en las tantas veces aludida Medida Cautelar. Agrega que la empresa Ana María se encontraba en abandono debido a sendos procesos judiciales que hacían imposible su administración, con el consiguiente perjuicio a sus participacionistas y acreedores;

Asimismo señala el investigado que conforme a los argumentos citados en el considerando precedente considera que sí existe congruencia entre el dictado de la medida cautelar genérica, así como el nombramiento de administrador

judicial dispuesta sobre la Empresa Ana María SRL y la pretensión principal toda vez que era la mejor manera de asegurar la futura decisión final, pues de no haberse dictado la medida cautelar existía un riesgo inminente que la embarcación pesquera sea canibalizada o que se produzca su pérdida, por lo que considera que dada la difícil situación que enfrentaba la empresa Ana María SRL, lejos de ocasionarle un daño se la “protegió mejor sus propios intereses”, además, tampoco se ha afectado el derecho de defensa de la empresa en cuestión pues aquella ha impugnado el concesorio de la Medida Cautelar;

Respecto de la sustitución de la contracautela, fianza personal a una de naturaleza real, y al hecho de haber declarado por resolución N° 19, la nulidad de la resolución N° 13 y haber ordenado al demandante que presente nuevo testimonio de garantía real sin precisar el plazo en que debía hacerlo, ni el apercibimiento en caso de incumplimiento, el magistrado procesado admite que incurrió en un error, sin embargo argumenta que en el marco del respeto al derecho de defensa de la parte que dedujo la nulidad de la resolución que varió la contracautela la declaró fundada por lo que mal se puede hablar que ha actuado con favoritismo hacia una de las partes;

Señala también que por estos hechos fue denunciado ante el Ministerio Público imputándosele la comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad la que fue declarada infundada toda vez que los hechos denunciados no reúnen las exigencias de tipicidad, por cuanto las resoluciones N° 01 y 19 se hallan en el contexto discrecional que la ley faculta al magistrado, “no se evidencia intencionalidad de hechos falsos o sustentadas en pruebas inexistentes o apoyadas en leyes supuestas o derogadas y menos aún una conducta dolosa”, en tal sentido considera que por los propios fundamentos del Ministerio Público, este extremo de la imputación debe declararse infundada o improcedente para sustentar el pedido de destitución;

En cuanto al cargo de haber favorecido a la parte demandante a través de diversas actuaciones judiciales, alega el doctor Armijo Zafra que no existe ningún indicio que acredite tal afirmación toda vez que ha actuado ciñéndose estrictamente a las normas procesales y, eventualmente, respondió a acuerdos expresos (de carácter claramente de gestión del despacho) adoptados con los magistrados a cargo de los juzgados comerciales. En efecto, en su escrito de descargo el magistrado procesado hace referencia al Acta de fecha 26 de enero de 2007, que obra a fojas 1551 de actuados, donde consta los acuerdos adoptados por los magistrados de los Juzgados Comerciales, en los que aparece aquel que señala que todas las medidas cautelares serán igualmente

proveídas, dejando confeccionados sus correspondientes oficios que estas generen, hasta el último corte de día del mes en curso;

Sostiene el procesado que las declaraciones brindadas por los servidores Héctor Bejarano, Rosalío Oros, Miguel López y Julia Díaz, corroboran su alegación de que no ha favorecido al demandante, toda vez que los aludidos servidores judiciales han sostenido que han ejercido sus funciones en forma independiente, lo cual considera trascendental ya que cualquier intento de favorecimiento a una de las parte, pasa, inevitablemente, por un acto de concertación con el personal que labora en el despacho. También indica que el Reporte de seguimiento de las medidas cautelares ingresadas a su Despacho de diciembre de 2006 a marzo de 2007 se desprende que se ha dado un trato urgente y privilegiado a las solicitudes de las citadas medidas, por lo que – afirma- que la tramitación respecto de la medida cautelar que se cuestiona en el presente proceso disciplinario no tuvo un trato extraordinario y tampoco existió un afán deliberado para favorecer a una de las partes, en tal sentido considera que no existe el más mínimo indicio que pueda dar pie a la afirmación de un supuesto favorecimiento;

También alega que tampoco se le puede imputar que ha actuado con conducta celerere, pues considera que ha cumplido con su deber toda vez que el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como deber de los magistrados: “Resolver con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”, en tal sentido considera que se le podría sancionar por una demora deliberada, pero no por cumplir con su obligación como magistrado;

Finalmente el procesado considera que resulta pertinente señalar que el supuesto normativo del artículo 211 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que procede aplicar la sanción de destitución por la comisión de un hecho grave que comprometa la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, siempre que haya sido sancionado previamente con suspensión, situación que no se ha presentado en el presente caso, pues el magistrado procesado no ha sido objeto de la sanción disciplinaria de suspensión;

**Cuarto.-** Que, corresponde establecer si la actuación del magistrado procesado en la tramitación del proceso cautelar derivado del expediente seguido por Mildo Eudocio Martínez Moreno contra Hope Trading S.A. (hoy Pesquera Alba SAC) sobre Nulidad de Acto Jurídico y Reivindicación, Expediente N° 2006-08236-52-1801-JR-CI-11, se ha sujetado a su obligación de preservar la

respetabilidad del cargo que ostenta y de la institución que representa o si es que ha incurrido en irregularidades orientadas a favorecer a una de las partes;

**Quinto.-** Que, fluye de actuados que don Mildo Eudocio Martínez Moreno interpuso demanda de Nulidad de Acto Jurídico y Reivindicación contra Hope Trading S.A, proceso en el que solicitó Medida Cautelar en forma de *Secuestro* sobre la embarcación pesquera *Arequipa 10*, ofreciendo como contracautela una fianza bancaria emitida por el Banco de Crédito del Perú por la suma de \$ 400,000;

**Sexto.-** Que, por resolución N° 1, de 19 de diciembre de 2006, el magistrado procesado concede medida cautelar en forma de *administración provisional* sobre la empresa Pesquera Ana María SRL, persona jurídica ajena al proceso, toda vez que no fue citada con la demanda vulnerándose lo expresamente dispuesto por el artículo 623 del Código Procesal Civil que señala: “La medida cautelar puede recaer en bien de tercero, cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal, siempre que haya sido citado con la demanda.”;

**Séptimo.-** Que, el magistrado procesado para sustentar su decisión, esgrime en el octavo considerando, los mismos argumentos vertidos por el demandante quien señala que la empresa Pesquera Ana María SRL se encuentra en estado de abandono, dado que sus partipacionistas están enfrascados en diversos procesos judiciales y que el único bien social, objeto de desarrollo económico de la sociedad, está en peligro de desaparecer;

**Octavo.-** Que, el demandante solicitó la medida cautelar de secuestro judicial de la embarcación *Arequipa 10*, sin embargo, el magistrado procesado, además de ordenar el secuestro judicial concedió la medida cautelar de administración provisional de la empresa Pesquera Ana María SRL, quien no era parte en el proceso ni había sido notificada con la demanda. El procesado para justificar la concesión de la medida cautelar de Administración de la empresa Pesquera Ana María SRL, sostiene “que la verosimilitud o apariencia del derecho invocado, significa que el juez debe realizar una estimación o cálculo de la probabilidad que permita persuadir que el derecho cuya cautelar se pide, exista en principio; y por otro lado, el peligro en la demora es la constatación por parte del juez que si no concede de inmediato la medida cautelar a través de ella o por el cual garantice el cumplimiento de la demanda en el principal, es factible que jamás se ejecute con eficacia”.

**Noveno.-** Que, en la resolución cuestionada no aparece ningún elemento fáctico ni jurídico que justifique tal decisión, toda vez que el *peligro en la demora*, elemento *sine qua non* con el que el magistrado pretende justificar la medida cautelar en forma de administración, no se encuentra acreditado, pues no aparece de actuados la presencia de hechos o situaciones que permitan diagnosticar la presencia de una amenaza tendente a volver ineficaz la eventual decisión final en el proceso, lo que conduce a concluir que la motivación esgrimida por el magistrado Armijo Zafra no solo es inconsistente, sino que además es aparente, lo que vulnera el deber que tiene todo magistrado de motivar debidamente sus resoluciones, previsto en los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 611 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Décimo.-** Que, el procesado alega que su decisión de designar administrador judicial provisional de la empresa Pesquera Ana María SRL la adoptó en aplicación del principio *iura novit curia* y a lo dispuesto por el artículo 611 del Código Procesal Civil, en el extremo que señala que el juez puede dictar medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo la naturaleza de la pretensión. Esta argumentación vulnera el principio de congruencia procesal consagrado en el artículo 50 inciso 6 del Código Adjetivo, pues lo resuelto resulta incongruente con las pretensiones principales del proceso, así como con lo peticionado en la solicitud de medida cautelar que estaba dirigida contra la embarcación Arequipa 10 y no contra la empresa en cuestión; además, si bien es verdad que el juez, conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil puede dictar la medida cautelar solicitada u otra que considere adecuada, también lo es que el artículo 623 del mismo cuerpo de leyes establece que la medida puede recaer en bien de tercero cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal, siempre que haya sido citado en la demanda. Esta situación no se da en el proceso en cuestión, pues en la demanda no aparece como demandada la empresa Pesquera Ana María SRL, ni ha sido citada con la demanda, por lo que resulta evidente que el magistrado procesado pretende hacer una interpretación aislada del artículo 611 del Código Procesal Civil para justificar su decisión, desconociendo la existencia del artículo 623 del mismo cuerpo de leyes, que constituye un ordenamiento jurídico imperativo que los magistrados no pueden dejar sin efecto;

**Décimo Primero.-** Que, está acreditado que el magistrado procesado sin motivación alguna, es decir, de manera arbitraria sustituyó la contracautela consistente en la fianza bancaria emitida por el Banco de Crédito del Perú por la suma de US \$ 400,000, por una de naturaleza real, garantía mobiliaria sobre

la embarcación pesquera San Antonio IV, hasta por US\$100,000. El magistrado admitió la sustitución el mismo día que se solicitó, o sea el 30 de enero del 2007 mediante resolución N° 13;

**Décimo Segundo.-** Que, la empresa demandada Hope Trading S.A (hoy Pesquera Alba SAC) advirtiendo la arbitrariedad de la resolución que sustituye la contracautela, solicitó la nulidad de la misma. El procesado declaró nula la resolución N° 13 y reponiendo el proceso al estado que le corresponde, a fin de calificar la solicitud del demandante por escrito de fecha 30 de enero de 2007, ordenó que cumpla previamente con adjuntar el testimonio de la escritura pública de constitución de garantía mobiliaria sobre la embarcación pesquera San Antonio IV hasta por la suma de US\$400,000. Pero en esta resolución no se estableció el plazo en que debía presentar el aludido testimonio, ni se dictó el apercibimiento para el caso de incumplimiento, lo que implicó que se mantenga vigente la medida cautelar en forma de administración sobre la empresa Ana María SRL (tercera en el proceso), sin que exista ninguna contracautela, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil. Esta irregular situación se mantuvo desde el 30 de enero de 2007, fecha en que se admitió la sustitución de la contracautela, hasta el 11 de mayo del mismo año en que el demandante constituyó una nueva contracautela real;

**Décimo Tercero.-** Que, el magistrado procesado ha obrado tratando de favorecer a la parte demandante, lo que se acredita con lo siguiente: a) admitió la sustitución de la contracautela el mismo día en que fue solicitada, o sea el 30 de enero del 2007 mediante resolución N° 13; b) el demandante, el 31 de enero del 2007 solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización de la embarcación pesquera Arequipa 10, escrito que fue proveído mediante resolución N°15;

**Décimo Cuarto.-** Que, la resolución por la que concedió la medida cautelar de 19 de diciembre de 2006, fue notificada en forma personal al demandante el 20 de diciembre del mismo año, es decir, sin ser tramitada mediante la central de notificaciones correspondiente. Situación similar se presentó con la resolución N° 6 de 19 de enero de 2007, que ordena inscribir la designación del administrador judicial, que fue diligenciada el mismo día que se emitió dicha resolución, a lo que se suma que en esa misma fecha emitió la resolución N° 7 por la que ordenó al asistente de Juez Miguel Arsenio López Solgorre que proceda a formalizar la medida cautelar. El conjunto de estas acciones revelan una celeridad inusitada que no guarda relación con otros actos procesales impulsados por la demandada y otros sujetos involucrados en el proceso

judicial en cuestión, tales como: i) la solicitud de desafectación de la embarcación solicitada por la empresa Pesquera Ana María SRL que fue concedida por resolución N° 10 de 25 de enero de 2007 y notificada el 06 de febrero de 2007, es decir doce días después; ii) la solicitud que reitera el pedido de desafectación de 26 de enero de 2007, proveído el 30 de enero del mismo año y notificada el 19 de febrero de 2007; iii) Los escritos presentados por Gerardo Revoredo Arellano de 26 y 30 de enero de 2007, el primero de ellos fue proveído el 30 de enero, mientras que el segundo fue resuelto el 06 de marzo de 2007. Se acredita que mientras los escritos presentados por el demandante fueron proveídos y notificados en el día, los presentados por los otros sujetos procesales no fueron atendidos ni resueltos con la misma celeridad;

**Décimo Quinto.-** Que, el magistrado procesado ha resuelto con celeridad con el fin de favorecer al demandante en el caso que ha originado este proceso disciplinario, dando un trato desigual a las partes en litigio, celeridad que no la observó para con la parte demandada ni en otros procesos. Así, el 31 de enero del 2007, entre las 15:02:37 y la hora de cierre de la mesa de partes se recibieron seis escritos, de las cuales dos correspondían al expediente N° 8236-2006 materia del proceso disciplinario conforme obra a fojas 329 y cuatro correspondían a causas ajenas a dicho proceso, conforme obran a fojas 295, 298, 301, y 305 de la presente causa. Los dos escritos relacionados con el proceso en cuestión fueron ingresados y proveídos el mismo día 31 de enero de 2007, mientras que los otros cuatro escritos fueron ingresados al despacho recién el 1° de febrero del mismo año y proveídos luego de las vacaciones judiciales;

**Décimo Sexto.-** Que, el magistrado procesado pretende justificar la inusitada celeridad en el trámite de lo relacionado al proceso N° 8236-2006, argumentando que su accionar es conforme al acuerdo adoptado por los magistrados a cargo de los juzgado comerciales, mediante acta de 26 de enero de 2007, disponiendo proveer todos los escritos presentados sobre los expedientes a su cargo, demandas hasta el último corte del día del mes de enero. Sin embargo, el procesado ha aplicado este acuerdo sólo para favorecer al demandante y no al demandado, ni tampoco lo ha aplicado a otros procesos como está acreditado en el punto anterior;

**Décimo Séptimo.-** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes acreditan en forma indubitable que el magistrado actuó vulnerando los principios constitucionales de igualdad de trato (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú ) y del debido proceso (artículo 139 inciso 2 de la

Constitución Política del Perú), así como los deberes impuestos por los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 2 del Código Procesal Civil, poniendo en evidencia su intención de favorecer al demandante, de lo que se deduce que ha violentado su deber de conducir los procesos judiciales con imparcialidad, entendida esta como una garantía para el justiciable y al mismo tiempo como el más preciado bien que posee un magistrado para cumplir con su deber de administrar justicia con sujeción a la Constitución y a las leyes;

**Décimo Octavo.-** Que, en cuanto al hecho que se propone su destitución sin que previamente haya sido sancionado con la suspensión, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo, en el expediente 3456-2003-AA/TC ha señalado que “la sanción de suspensión previa a la destitución sólo es aplicable al Órgano de Control Interno del Poder Judicial no así al Consejo Nacional de la Magistratura, la que a través del artículo 31 de su Ley Orgánica-Ley N° 26397, se encuentra facultado para aplicar la sanción de destitución sin necesidad que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente”, es decir, que el Consejo puede destituir a pesar que el magistrado no haya sido suspendido previamente, siempre y cuando la envergadura o gravedad de la conducta lo justifique como ocurre en el presente caso;

**Décimo Noveno.-** Que, se ha acreditado que el doctor Luis Miguel Armijo Zafra, en el trámite y resolución del proceso cautelar derivado del expediente seguido por Mildo Eudocio Martínez Moreno contra Hope Trading S.A (hoy Pesquera Alba S.A.C) sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación, signado con el N° 2006-08236-52-1801-JR-CI-11, ha dictado una medida cautelar sin la suficiente o debida motivación en cuanto al requisito de peligro en la demora, vulnerando el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva-motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 y 611 del Código Procesal Civil, así como, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ha dispuesto como medida cautelar la designación de un Administrador Judicial para la empresa Ana María S.R.L, persona jurídica afectada que no es parte del proceso ni fue citada con la demanda, hasta el momento en que se concede la medida cautelar, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 623 del Código Procesal Civil; asimismo, fue dada bajo motivación aparente, al tratarse de un tercero, vulnerando el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva-motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 50 inciso 6 y

122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Vigésimo.-** La designación de Administrador Judicial de la Empresa Pesquera Ana María S.R.L resulta incongruente con las pretensiones reclamadas en el proceso judicial principal que se circunscribe en concreto a la nulidad del contrato de compra venta de la embarcación Pesquera Arequipa 10 y su consecuente restitución, así como, incongruente con lo peticionado en la solicitud cautelar (secuestro judicial), careciendo también de motivación sobre la adecuación de la medida cautelar concedida respecto de la peticionada, vulnerando el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ha admitido, por Resolución N° 13, la sustitución de la contracautela (de fianza personal a una de naturaleza real) el mismo día en que fuera pedida, sin expresar ninguna fundamentación fáctica ni jurídica, al haberse realizado mediante un mero decreto que sustituía la contracautela representada por una fianza bancaria de \$ 400,000 dólares por una contracautela de naturaleza real de \$ 100,000 dólares, reduciendo de manera arbitraria, esto es, sin ninguna motivación la garantía cautelar tanto en el monto como aceptando la modificación en su naturaleza al simple pedido del demandante, vulnerando el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (motivación), consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Vigésimo Primero.-** Que, asimismo ha declarado, por Resolución N° 19, de 6 de marzo de 2007, la nulidad de la Resolución N° 13 y haber ordenado que el demandante presente nuevo testimonio de garantía real por el monto de \$ 400,000 dólares, sin precisar el plazo en que debía hacerlo, ni el apercibimiento en caso de incumplimiento, con lo cual se mantuvo vigente la medida cautelar ya trabada (sin que estuviese vigente contracautela alguna), exponiendo a la empresa, tercera en el proceso y afectada con el mandato cautelar, a daños y perjuicios sin garantía alguna para su resarcimiento, infringiendo el artículo 613 del Código Procesal Civil;

**Vigésimo Segundo.-** Que, también ha favorecido a la parte demandante a través de diversas actuaciones, tales como, el escrito de sustitución de la contracautela fue presentado el 30 de enero de 2007, siendo proveído el mismo día; el escrito del demandante de levantamiento de la orden de

inmovilización de la embarcación Pesquera Arequipa 10, presentada el 31 de enero de 2007, fue proveído y diligenciado el oficio el mismo día; la resolución cautelar N° 01, dictada el 19 de diciembre de 2006, fue notificada al demandante y entregados los oficios el 20 de diciembre de 2006, notificación que fue elaborada en el despacho del Juez, al haber sido autorizada por el Asistente, entregada el mismo día, sin que hubiere sido diligenciada a través de la Central de Notificaciones;

**Vigésimo Tercero.-** Que, la conducta célere no ha sido igual para todos los sujetos involucrados en el proceso judicial, puesto que, la Resolución N° 06, de 19 de enero de 2007, que ordena inscribir la designación del Administrador Judicial fue diligenciado el mismo día y, mediante Resolución N° 7, de la misma fecha el magistrado autorizó a su asistente, a fin de que lleve a cabo la diligencia de formalización de medida cautelar ordenada, vulnerando el principio constitucional y garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva-igualdad de trato e imparcialidad- vulnerando los deberes impuestos por los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 2 del Código Procesal Civil;

**Vigésimo Cuarto.-** Que, la conducta del procesado en el caso en mención, ha atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndola en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

**Vigésimo Quinto.-** Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 3 que “El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial”; asimismo, el artículo 5 del Código en mención señala que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción; sin embargo, en el presente caso el procesado no observó los valores antes invocados y desmereció el cargo con su conducta irregular, la misma que resulta compatible con la sanción solicitada;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que existen motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución,

por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 28 de septiembre de 2009;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, se imponga la medida disciplinaria de destitución al doctor Luis Miguel Armijo Zafra, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial del Distrito Judicial de Lima.

**Artículo Segundo.-** Disponer la cancelación del título de Juez Especializado en lo Civil al magistrado destituido, doctor Luis Miguel Armijo Zafra.

**Artículo Tercero.-** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese

**CARLOS MANSILLA GARDELLA**

**EDWIN VEGAS GALLO**

**FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR**

**ANIBAL TORRES VASQUEZ**

**MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ**

**EFRAIN ANAYA CARDENAS**

**EDMUNDO PELAEZ BARDALES**

